

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coopensionados
Demandado	Rosemberg Zapata
Radicado	05001 40 03 028 2021 00793 00
Providencia	Rechaza demanda por competencia

La **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ROSEMBERG ZAPATA**.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.” (Subrayas nuestras)*
- 3. “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*

Ahora bien, la parte actora determinó la competencia territorial por “*el lugar de cumplimiento de la obligación*”. Es claro que el demandante cuenta con la facultad de elegir dicha regla de competencia, la cual concurre con la del domicilio del demandado.

Sin embargo, en el pagaré base de recaudo se indicó claramente donde sería el lugar del pago.

Es del caso señalar que, si en un título valor no se señaló expresamente el lugar de cumplimiento de la obligación, lo será el del domicilio del creador del título, a tenor del artículo 621 del C. de Comercio, en este caso, el de la señora Rosemberg Zapata.

Es esta disposición la que llena el vacío o suple la falta de estipulación expresa del lugar de cumplimiento de la obligación en el título valor. Si bien los títulos valores son títulos ejecutivos, *“se rige[n] por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos”* (AC5326-2019)

El pagaré es de estructura bipartita. Es creado por el otorgante, es el único que responde por el pago del instrumento; su beneficiario es el tenedor del título, persona determinada. **La firma del creador en este título es la del otorgante** quien a su vez es el deudor principal, el obligado directo.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA-BOLIVAR (REPARTO), por cuanto el domicilio del ejecutado es en dicho municipio, tal como se indica en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de **PLANO** la presente demanda antes referenciada, conforme al expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA-BOLIVAR (REPARTO)**, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b941a523c33b3de9a88cf665c1e73f2ce46309993e3c6ed2023f853d22c9

Documento generado en 03/08/2021 07:49:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**